

LA NUEVA REGULACIÓN DEL QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA DE ADOLESCENTES: NATURALEZA, SENTIDO Y VIGENCIA

THE NEW REGULATION OF VIOLATION OF SENTENCE FOR JUVENILES: NATURE, MEANING AND VALIDITY

Jaime Vera Vega¹


Laura Mayer Lux²


RESUMEN: El presente trabajo analiza el nuevo estatuto del quebrantamiento de condena de adolescentes, establecido a través de la Ley N° 21.527. Luego de precisar su naturaleza jurídica, concepto y fundamento, el artículo ofrece una interpretación sobre el sentido y alcance de la nueva regulación. Adicionalmente, el texto examina el problema relativo a la aplicación temporal de dicho régimen, considerando las reglas de vacancia legal previstas en la referida ley y el carácter eventualmente más favorable del nuevo estatuto.

Palabras clave: Derecho Penal ejecutivo, responsabilidad penal juvenil, reinserción social, *vacatio legis*, *lex tertia*.

ABSTRACT: This paper analyzes the new regulation of juvenile violation of sentences, established through Law No. 21,527. After specifying its legal nature, concept and basis, the article offers an interpretation of the meaning and scope of the new regulation. Additionally, the text examines the problem related to the temporary application of said regime, considering the legal vacancy rules provided for in the law and the possibly more favorable nature of the new statute.

Key words: Executive criminal law, juvenile criminal liability, social reintegration, *vacatio legis*, *lex tertia*.

¹ Doctor en Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Brasil 2950, cuarto piso, Valparaíso. jaime.vera@pucv.cl.  <https://orcid.org/0000-0002-3748-5182>.

² Doctora en Derecho de la Rheinische Friedrich Wilhelm-Universität, Bonn, Alemania. Brasil 2950, cuarto piso, Valparaíso. laura.mayer@pucv.cl.  <https://orcid.org/0009-0008-0136-5294>.

I. INTRODUCCIÓN Y ACLARACIONES METODOLÓGICAS

La Ley N° 21.527 constituye sin duda la reforma más sustantiva introducida a la Ley N° 20.084³, sobre responsabilidad penal adolescente, desde su entrada en vigencia el año 2005. Esta afirmación se funda en que dicha modificación aborda casi todos los ejes normativos e institucionales que subyacen a la regulación (actualmente) vigente, pues se incluyen innovaciones en materia de Derecho Penal sustantivo (en especial, respecto de las sanciones y su determinación), en el ámbito procesal penal (donde destaca la incorporación de la mediación) y en materia de Derecho ejecutivo. A esto se añade la creación de un nuevo Servicio de Reinserción Social Juvenil.

En específico, este artículo se referirá a las reformas introducidas respecto del quebrantamiento de condena de adolescentes, es decir, a uno de los cambios introducidos en relación con el sistema original de ejecución contemplado en la Ley N° 20.084. En términos metodológicos, se analizará la naturaleza jurídica y el fundamento del quebrantamiento de condena, y se partirá de la base de que la nueva normativa en materia de quebrantamiento no debe analizarse simplemente desde la perspectiva del cambio de redacción del artículo 52 –que es el precepto que regula esta cuestión–, sino que requiere, necesariamente, asumir la reforma indicada en términos sistemáticos⁴. Efectivamente, si bien el artículo referido constituye la principal fuente normativa del quebrantamiento de condena de adolescentes, existe a lo largo del nuevo régimen legal una serie de disposiciones que directa o indirectamente inciden en el estatuto de dicha institución. De ahí que el correcto abordaje del quebrantamiento no pueda obviar la normativa que, estando vinculada con él, se encuentra dispersa en el nuevo texto legal.

Asimismo, el análisis que aquí se propone, sin prescindir de la cuestión sistemática, se efectuará desde lo general a lo particular, pues primero se examinarán aspectos conceptuales del quebrantamiento (*v.gr.*, su definición y clasificación), para luego emprender el estudio de los aspectos específicos del quebrantamiento del nuevo catálogo de sanciones previsto en la Ley de Responsabilidad Penal de Adolescentes. Para tales efectos, el texto analizará las disposiciones establecidas en la Ley N° 20.084, que serán complementadas con consideraciones doctrinales que se hayan desarrollado sobre el particular.

Igualmente, el artículo partirá de una característica comúnmente aceptada a nivel doctrinal, a saber, que la justicia penal juvenil constituye un sistema de res-

³ En lo sucesivo, si se hace referencia a algún artículo sin precisar a qué ley corresponde, se entiende que se alude a la Ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

⁴ Favorece esta misma clase de interpretación, a propósito del problema de la determinación de las sanciones en el régimen de responsabilidad penal juvenil, CILLERO (2008) pp. 2-3.

ponsabilidad “especial”⁵ o “diferenciada”⁶, que presenta rasgos específicos en comparación con la que es aplicable a los adultos⁷, los que han de ser tenidos en cuenta a la hora de interpretar la normativa que la rige. En lo que respecta al contenido del presente trabajo, especialmente relevante será la idea de que en materia de responsabilidad penal de adolescentes han de preferirse las sanciones no privativas de la libertad⁸, idea que constituye una expresión de otra más general, relacionada con el menor rigor punitivo⁹ que caracteriza a la justicia penal en este específico ámbito.

Tal forma de enfrentar el conflicto penal se vincula, asimismo, con la finalidad de reinserción que tiene la Ley N° 20.084, que es deducida¹⁰, especialmente, de lo dispuesto en su artículo 20. De acuerdo con dicho precepto, “[l]as sanciones y consecuencias que [ella] [...] establece tienen por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan, de tal manera que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social”.

A su turno, debe destacarse que la reforma aludida perfecciona el régimen sobre ejecución de sanciones de adolescentes, que constituye, justamente, una de las grandes falencias que ha caracterizado al sistema aplicable a los adultos¹¹. En esa línea, el modelo de ejecución de adolescentes en materia penal, incluso antes de la reforma, ya contaba con un conjunto de instituciones, tales como, la remisión, la sustitución y el quebrantamiento¹², cuya aplicación servía de complemento al proceso de individualización de la pena, específicamente en lo tocante a la satisfacción de los fines subyacentes a la Ley N° 20.084. Por lo tanto, de resultar exitosa la reforma introducida por la Ley N° 21.527, podría quedar todavía más en evidencia el déficit que históricamente ha caracterizado al sistema de ejecución de sanciones penales aplicables a los mayores de dieciocho años.

⁵ MALDONADO (2011) p. 524.

⁶ HORVITZ (2006) p. 97, con referencias al “principio del interés superior del niño”. En la misma línea, CASTRO (2023) p. 1205; LANGER y LILLO (2014) p. 714.

⁷ Como plantea COUSO (2012) pp. 150 y 170, el juzgamiento penal de los adolescentes, tanto en materia sustantiva como procesal, se rige por el “principio de especialidad”, el cual se proyecta a una serie de cuestiones, que en caso alguno se limitan a la determinación de la pena aplicable. En el mismo sentido, ALVARADO (2022) pp. 284-285; MALDONADO (2014) pp. 44-45; NÚÑEZ y VERA (2012) p. 180. Véase, también, CILLERO (2008) p. 4, relacionando la especialidad del sistema con las ideas de necesidad y merecimiento de pena.

⁸ AGUIRREZABAL, LAGOS y VARGAS (2009) p. 148; DIEHL, CARVALHO y BARACHO (2020) p. 225; MEDINA (2009) p. 214, aludiendo al “carácter extraordinario de la privación de libertad para menores”.

⁹ En esa misma línea, COUSO (2012) pp. 157-159. Véase, igualmente, Corte de Apelaciones de Puerto Montt, 29/03/2018.

¹⁰ AGUIRREZABAL, LAGOS y VARGAS (2009) pp. 140-141; ESTRADA (2011) p. 562. En un sentido similar, REYES (2019) p. 175.

¹¹ KÜNSEMÜLLER (2005) pp. 113 y ss.

¹² AGUIRREZABAL, LAGOS y VARGAS (2009) p. 148, n. 38; ESTRADA (2011) p. 566.

Finalmente, pese a que el problema del quebrantamiento de condena de adolescentes ya ha sido abordado por la doctrina¹³, aún no se han elaborado trabajos sobre la base de la nueva regulación de dicho instituto. En ese sentido, la Ley N° 21.527 introduce reformas de relevancia en esta materia, cuyo sentido y alcance han de ser abordados a nivel doctrinal. A partir de dicho asunto, el presente trabajo pretende contribuir al desarrollo dogmático de la responsabilidad penal juvenil, materia que, no obstante su importancia, tradicionalmente ha concitado una relativamente baja atención de los autores¹⁴, si se la compara con la responsabilidad penal de los adultos. Pero, junto con ello, el artículo busca examinar un tópico específico –el quebrantamiento de condena de adolescentes–, cuya modificación legislativa plantea varios puntos problemáticos en el plano interpretativo.

Por cierto, tratándose de una reforma que aún no entra en vigor y, considerando el acotado espacio del que disponemos, no pretendemos agotar cada uno de los aspectos atinentes a la interpretación del nuevo estatuto del quebrantamiento de condena de adolescentes; antes bien, abordaremos sólo los que, por ahora, nos han parecido más relevantes desde una perspectiva tanto teórica como práctica.

En ese entendido, la hipótesis del presente trabajo puede resumirse como sigue: las particularidades del régimen de responsabilidad penal de adolescentes, reconocidas tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, impactan en la definición de la naturaleza jurídica, así como en el alcance y en la aplicación temporal del (nuevo) estatuto de quebrantamiento de condena de la Ley N° 20.084. Por lo mismo, el Juzgado de Garantía, actuando como Tribunal de Ejecución, ha de considerar tales particularidades en la audiencia en la que se discuta un eventual quebrantamiento de condena respecto de un adolescente infractor.

II. NATURALEZA JURÍDICA, CONCEPTO Y FUNDAMENTO DEL QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA

Determinar la naturaleza jurídica del quebrantamiento de condena tiene, al menos, dos consecuencias de importancia, que serán tratadas en el presente trabajo. Por una parte, ella puede incidir en las relaciones existentes entre el quebrantamiento y otras formas legales de regular la vulneración de las sanciones penales que prevé la ley, como ocurre en el caso del delito de desacato. Por otra parte, la naturaleza jurídica del quebrantamiento de condena impacta en el problema de la aplicación temporal de la ley penal, máxime considerando que la Ley N° 21.527 estableció reglas específicas en esta materia.

Una primera posibilidad para determinar la naturaleza jurídica del quebrantamiento de condena en el nuevo régimen previsto en la Ley N° 20.084, pasa por examinar esta cuestión a propósito de la institución equivalente, establecida en el

¹³ Destacando el trabajo monográfico de BERRÍOS (2022), al que pueden agregarse otros de corte más general, por ejemplo, REYES (2019) pp. y ss.

¹⁴ ESTRADA (2011) p. 546, indicando algunas razones que podrían explicar este estado de cosas.

estatuto aplicable a los adultos. De acuerdo con la doctrina mayoritaria, el quebrantamiento de condena de adultos constituye un delito autónomo¹⁵, distinto de aquel ilícito penal que dio lugar a la sanción quebrantada. En ese sentido, pese a que su regulación se ubica en la Parte General del Código Penal¹⁶, es posible sostener que con aquel se tipifica una conducta determinada¹⁷, diferenciable de otras, que además tiene sanciones penales independientes y diversas del delito cuya pena se quebrantó. Como variante de esta tesis puede indicarse la que postula que el quebrantamiento de condena constituye un delito *sui generis*, de características particulares, “cuya persecución depende de la exigibilidad de cumplimiento de una pena impuesta con anterioridad y que genera las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 90”¹⁸ del Código Penal.

En cambio, según un sector minoritario de la doctrina, el quebrantamiento de condena no constituye un delito autónomo y diferenciable de aquel que originó la sentencia condenatoria que ha sido quebrantada. Para fundamentar este planteamiento se alude a la ubicación sistemática de las disposiciones que lo regulan —fuera de la Parte Especial del Código Penal—, así como al hecho de que la tesis contraria obligaría a

llegar a la poco lógica conclusión de que el que delinque de nuevo después de quebrantar una condena, soportaría tres diversas responsabilidades penales; primero, la correspondiente al primer delito que dio origen a la pena que se quebrantó; segundo, la derivada del hecho punible que sería el quebrantamiento de condena, y tercero, la consiguiente al delito cometido durante el quebrantamiento¹⁹.

Sin embargo, a nuestro juicio, la naturaleza jurídica del quebrantamiento de condena de adolescentes no puede determinarse a partir de los mismos argumentos desarrollados en relación con el sistema de adultos²⁰. Entre otras²¹, existen razones de texto para sostener que la regulación de uno y otro quebrantamiento difiere en términos relevantes²². Así, mientras el Código Penal, a propósito del régimen de adultos, indica que “[l]os sentenciados que quebrantaren su condena serán castigados con las penas que respectivamente se designan” en dicho cuerpo normativo, la

¹⁵ En ese sentido, por ejemplo, GARRIDO (2018) p. 335.

¹⁶ CILLERO (2011) p. 704.

¹⁷ KÜNSEMÜLLER (2010) p. 423.

¹⁸ FUENZALIDA (2004) p. 177, aunque enfatizando que se trataría de un ilícito penal “carente de autonomía”.

¹⁹ NOVOA (2019) p. 80.

²⁰ De ahí que BERRÍOS (2022) p. 92 plantee la especialidad del régimen de quebrantamiento de condena de adolescentes “frente al delito de quebrantamiento de condena del art. 90 CP”.

²¹ Por ejemplo, atinentes al “telos” de la Ley N° 20.084. Véase REYES (2019) pp. 174-175.

²² En la misma dirección, REYES (2019) p. 174, quien plantea que ambas regulaciones son incompatibles.

Ley N° 20.084 consagra un sistema de sanciones de refuerzo²³, que implica “variar la pena originalmente impuesta por una más estricta”²⁴ en caso de que la condena hubiere sido quebrantada. Lo dicho resulta confirmado si se examina lo dispuesto en el artículo 52, que alude expresamente a una ampliación del plazo de las sanciones ya impuestas, así como a una intensificación del correspondiente plan de intervención²⁵ y no, en cambio, a que dichas medidas constituyan penas (autónomas)²⁶. Ello, por lo demás, es plenamente coherente con la idea, expuesta *supra*, de que la Ley N° 20.084 consagra un sistema de responsabilidad penal especial o diferenciada, “que, si bien es de carácter penal, resulta definida en base a condiciones, objetivos y finalidades diversos a los previstos en el régimen general de adultos”²⁷.

En lo que respecta a su sentido y alcance, De la Cuesta Arzamendi postula que el quebrantamiento de condena es “sinónimo de violación, cambio de dirección, interrupción, infracción de las obligaciones inherentes a la medida; una conducta que, para llegar a cubrir suficientemente el ‘significado jurídico-procesal y no solamente material o fáctico’ del término, debe producir ‘un cambio sustancial’ en cuanto al cumplimiento de la medida impuesta”²⁸. Como veremos, esta definición resulta coherente con la sistematización que puede plantearse respecto de las diversas hipótesis de quebrantamiento de condena que, justamente, identifica casos de “mero incumplimiento”, carentes de consecuencias jurídicas. Por el contrario, los casos de auténtico quebrantamiento siempre deben revestir una cierta gravedad²⁹, que justifique las distintas medidas (punitivas) que pueden adoptarse frente a su verificación.

En cuanto a su fundamento, si bien hemos sostenido que la naturaleza jurídica del quebrantamiento de condena de adultos y de adolescentes es distinta, no advertimos inconvenientes para afirmar que uno y otro comparten el mismo fundamento. Ello es así, pues ambos importan la verificación de un hecho anti-jurídico³⁰, así como la aplicación de consecuencias jurídicas de índole penal, que en un supuesto corresponden a penas autónomas y en otro a un reforzamiento de castigos previamente impuestos³¹. En ese sentido, el carácter punitivo de esos dos regímenes torna necesario, en ambos casos, indagar en las razones que llevaron al legislador a establecerlos, materia en la cual es posible recurrir a los planteamientos

²³ BERRÍOS (2022) pp. 89 y 100. En un sentido análogo, COUSO (2010) p. 63, quien alude a una “intervención más intensa” en casos de quebrantamiento.

²⁴ BERRÍOS (2022) p. 91.

²⁵ Véanse los numerales 3° y 4° del artículo 52, así como el inciso final de ese mismo artículo, de acuerdo con el texto introducido por la Ley N° 21.527.

²⁶ En la misma línea, BERRÍOS (2022) p. 91.

²⁷ MALDONADO (2011) p. 525.

²⁸ DE LA CUESTA (2000) pp. 76-77.

²⁹ BERRÍOS (2022) p. 95; Corte de Apelaciones de San Miguel, 05/06/2017; Corte de Apelaciones de San Miguel, 15/11/2017.

³⁰ Así, respecto del quebrantamiento de condena de adolescentes, REYES (2019) p. 175.

³¹ Véase, más en detalle, diferenciando este supuesto de aquel en el que se revocan penas sustitutivas, BERRÍOS (2022) pp. 89-90.

que la dogmática ha desarrollado respecto del sistema de adultos. En este contexto, de acuerdo con un sector de la doctrina —opinión que compartimos—, el fundamento de la regulación del quebrantamiento de condena corresponde a la (correcta) administración de justicia³². En esa misma línea, Rodríguez y Ossandón plantean que el quebrantamiento de condena puede ubicarse entre los comportamientos que, afectando la administración de justicia, responden a la idea de “organización de la propia esfera de libertad”, carácter que compartiría con otras hipótesis, como el encubrimiento o la acusación o denuncia calumniosa³³.

En el ámbito penal, la “administración de justicia” puede identificarse, entre otras cosas³⁴, con el hecho de que las sanciones penales que han sido impuestas en virtud de una sentencia firme sean efectivamente cumplidas por quienes correspondan³⁵. Desde este punto de vista, sólo la pena que es aplicada y ejecutada en la práctica logrará cumplir los fines³⁶ retributivos y preventivos (especiales) que, como veremos, se encuentran asociados al sistema penal de adolescentes. Por el contrario, cada vez que una pena impuesta a un adolescente se ve quebrantada, la consecución de dichos fines resulta amenazada, debiendo por ende restablecerse el sistema previsto por el legislador para encauzar esa clase de conflicto jurídico-penal.

III. CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NUEVAS HIPÓTESIS DE QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA

A partir de lo establecido en el artículo 52 de la Ley N° 20.084 se puede inferir que, en términos legales, el quebrantamiento de condena consiste en que el adolescente no dé cumplimiento en forma grave o reiterada a alguna de las penas impuestas en virtud de la ley, circunstancia que habilita al tribunal encargado del control de la ejecución a imponer algunas de las sanciones (más graves) que, taxativamente³⁷, en esta misma disposición se mencionan. Además, las referencias explícitas de esta norma en el sentido de que el quebrantamiento se debe “sancionar”, contenidas en varios de sus numerales, confirman su naturaleza jurídica, jus-

³² En esa dirección, CURY (2011) p. 771; GARRIDO (2018) pp. 335-336, respecto del quebrantamiento de condena de adultos.

³³ RODRÍGUEZ y OSSANDÓN (2021) p. 201, a propósito del quebrantamiento de condena de adultos.

³⁴ Para un análisis relativo a otras dimensiones (concretas) que abarcaría el referido bien jurídico, véase, por ejemplo, HILGENDORF (2009) p. 1160, con referencias a la objetividad y corrección de las decisiones judiciales; en un sentido similar, ROJAS (2022) p. 336. Para una aproximación más centrada en los fines del proceso y en el sentido institucional de la administración de justicia, véase, por ejemplo, VORMBAUM (2017) p. 1087; mientras que, para un examen que identifica a la administración de justicia con la estabilización del contexto social que posibilita la libertad general de acción, véase WILENMANN (2011) p. 557.

³⁵ En ese sentido, CURY (2011) p. 771; GARRIDO (2018) pp. 335-336.

³⁶ RIVACOBIA (2002) p. 31, quien señala que “la pena es nada (...) si no se cumple”.

³⁷ Corte Suprema, 06/01/2010.

tamente, como sistema de sanciones de refuerzo, según se sostuvo asimismo bajo el régimen aún imperante, esto es, previo a la reforma legal.

Sin embargo, esta no es la única disposición que alude a una hipótesis de quebrantamiento en el estatuto de la Ley N° 21.527. Por el contrario, el nuevo artículo 25 quáter inciso segundo, que regula la unificación de condenas, prevé que si con posterioridad a la acusación o al requerimiento o durante la ejecución de una sanción prevista en la ley, el responsable fuere condenado a uno o más simples delitos de menor gravedad respecto de aquellos que fundan la condena en curso de ejecución, no debe procederse a la acumulación según lo establecido en el inciso primero, sino que corresponde “considerar” los hechos, a estos efectos, como un quebrantamiento de condena. Adicionalmente, el artículo 52 bis establece otro supuesto, que se debe “tomar” como quebrantamiento, en caso de que el condenado adolescente, en virtud de una renuencia reiterada, no se presentare a la ejecución de la condena o no concurriera a las citaciones que se le comuniquen para la determinación del plan de intervención.

El uso de las expresiones “considerar” y “tomar”, en las dos normas referidas, en relación con supuestos de quebrantamiento de condena, resulta indicativo de que el legislador estima que aquellos, en esencia, no constituyen auténticos quebrantamientos, como sí lo sería el del artículo 52. Es decir, se usan expresiones parecidas a las del artículo 15 del Código Penal que, *v.gr.*, también alude a quienes se “consideran autores”, justamente, para incluir supuestos que no son propiamente de autoría³⁸. De ahí que, utilizando una terminología bastante extendida en materia de reincidencia de adultos³⁹ –con la cual suele relacionarse al quebrantamiento de condena⁴⁰–, es posible clasificar dichas hipótesis como quebrantamiento “propio”, tratándose del caso previsto en el artículo 52; y quebrantamientos “impropios”, tratándose de los supuestos contenidos en los artículos 25 quáter y 52 bis.

IV. PROBLEMAS INTERPRETATIVOS QUE PROVOCA EL QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA DE ADOLESCENTES

1. SENTIDO Y ALCANCE DEL QUEBRANTAMIENTO “PROPIO”

En cuanto al supuesto de aplicación del aquí llamado quebrantamiento “propio”, la ley no introduce un cambio sustancial, manteniéndose la exigencia de la gravedad del incumplimiento. No obstante, la actual redacción es más clara, pues establece explícitamente que “[s]i el adolescente no diere cumplimiento en forma grave o reiterada a alguna de las sanciones impuestas en virtud de la presente ley, el tribunal encargado del control de la ejecución procederá, previa audiencia y según la gravedad del incumplimiento, conforme a las reglas siguientes (...)”⁴¹. En

³⁸ Véase, por todos, POLITOFF, MATUS y RAMÍREZ (2019) p. 397, n. 61.

³⁹ ALDUNATE (2020) pp. 313-320; ORTIZ y ARÉVALO (2014) pp. 402-405; VARGAS (2013) p. 249.

⁴⁰ CILLERO (2011) p. 705; KÜNSEMÜLLER (2010) pp. 423-424; NOVOA (2019) p. 369.

⁴¹ Art. 52.

cambio, la exigencia de gravedad, de acuerdo con el texto no reformado, debía deducirse del requisito de que el tribunal ha de proceder “según la gravedad del incumplimiento”⁴². Además, en la línea de lo señalado, se añade una exigencia que acota dicho instituto, en orden a que el quebrantamiento de condena de adolescentes debe ser reiterado⁴³.

Respecto del requisito de gravedad, este debería interpretarse de un modo análogo a como lo viene entendiendo la doctrina y la jurisprudencia, según el texto actualmente vigente. En cuanto a lo primero, un reciente trabajo de Berríos señala diversos criterios para tener en cuenta a la hora de medir la gravedad del quebrantamiento, entre los que indica, en primer lugar, su entidad, no bastando un “mero” incumplimiento. Junto con ello, dicho autor menciona otros criterios adicionales, como las dificultades inherentes a los procesos de intervención con adolescentes, los problemas atribuibles al órgano ejecutor de la pena⁴⁴, la evaluación global de la intervención y sus proyecciones hacia el futuro, la preeminencia del derecho a la integración social del adolescente condenado, la falta de necesidad de la pena como factor de incumplimiento, la excepcionalidad y la brevedad de la privación de la libertad, entre otros⁴⁵.

Un aspecto destacable es que el legislador, con la reforma, resuelve expresamente los casos de quebrantamientos no graves (artículo 52 inciso penúltimo), que se traducen en una intensificación del respectivo plan de intervención. De esta manera, la solución indicada se configuraría como una respuesta privilegiada en comparación con otras medidas que podrían, teóricamente, aplicarse, como sería la modificación de la pena por una más gravosa. Con ello, el régimen de reemplazo por una sanción más intensa, en casos de quebrantamiento, pasa a configurarse como una respuesta de *ultima ratio* en el ámbito de la responsabilidad penal juvenil⁴⁶; afirmación que es coherente con la aplicación de dicho principio en otros contextos, como el de la imposición de medidas cautelares⁴⁷ o de penas privativas de la libertad⁴⁸ respecto de adolescentes que han cometido delitos.

La exigencia de reiteración, por su parte, viene a reforzar la idea de que no basta con un mero incumplimiento, sino que ha de tratarse de una situación que se manifieste en una multiplicidad de eventos. En ese sentido, si bien el número

⁴² El encabezado completo del artículo 52, previo a la reforma, establece lo siguiente: “Si el adolescente no diere cumplimiento a alguna de las sanciones impuestas en virtud de la presente ley, el tribunal encargado del control de la ejecución procederá, previa audiencia y según la gravedad del incumplimiento, conforme a las reglas siguientes (...)”.

⁴³ En ese sentido, Corte de Apelaciones de Santiago, 29/05/2017.

⁴⁴ Este criterio también está presente en Corte de Apelaciones de San Miguel, 15/07/2016.

⁴⁵ BERRÍOS (2022) pp. 95-100.

⁴⁶ BERRÍOS (2022) p. 93.

⁴⁷ Corte de Apelaciones de Puerto Montt, 29/03/2018.

⁴⁸ En ese orden de ideas, por ejemplo, DUCE (2009) p. 88; GAUCHÉ (2015) p. 691. Véase, asimismo, para un reconocimiento de dicho principio en relación con las penas privativas de libertad, CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, artículo 37 letra b).

constituye una cuestión valorativa, que debe ser apreciada por el juez que conoce de la audiencia respectiva, para que exista reiteración han de verificarse al menos dos quebrantamientos de la condena⁴⁹. Junto con ello, “[l]as faltas de presentación justificadas y los incumplimientos aislados no pueden fundamentar la modificación” referida, lo que confirma su “excepcionalidad”, en el sentido de que dicho “recurso debe utilizarse ante un incumplimiento reiterado que lleve a la conclusión de que se han agotado otras posibilidades”⁵⁰.

En otro orden de ideas, el quebrantamiento (propio) debería seguir concibiéndose como un hecho del adolescente y, como tal, imputable a su conducta en el plano objetivo y subjetivo⁵¹. En consecuencia, de no darse esta exigencia de atribuidad —directamente relacionada con el principio de culpabilidad, que ha de regir esta materia⁵²—, tendría que resolverse negativamente su admisión. Así, por ejemplo, cabría rechazar como un caso de quebrantamiento de condena si, en la línea de lo señalado *supra*, existe alguna razón que justifique los incumplimientos respectivos (*v.gr.*, razones de salud del condenado)⁵³, o bien, cuando sea posible apreciar una falta de voluntad (por ejemplo, cuando existe un error relativo a la fecha o a la periodicidad en que el adolescente debe presentarse ante las instituciones encargadas de la ejecución); alternativas que han de ser indagadas por el juez, quien deberá escuchar al adolescente⁵⁴ y ponderar las razones que pudiere haber tenido a este respecto⁵⁵. Si bien un caso de imprudencia del adolescente en esta materia podría tornar discutible la procedencia del quebrantamiento, una interpretación sistemática de toda la normativa penal debe llevar a concluir que, para considerar un quebrantamiento de condena imputable a culpa, se requeriría de texto expreso⁵⁶. En todo caso, en un plano teórico, ello podría verificarse si, por ejemplo, el adolescente es poco cuidadoso a la hora de registrar la forma (*v.gr.*, tipo de sanción) y la modalidad (por ejemplo, fecha, periodicidad, institución competente) del cumplimiento respectivo.

2. SENTIDO Y ALCANCE DEL QUEBRANTAMIENTO “IMPROPIO”

En materia de quebrantamiento impropio de condena de adolescentes, el legislador introdujo una serie de modificaciones de relevancia. En esa línea, la primera hipótesis de quebrantamiento impropio del artículo 25 quater inciso segundo

⁴⁹ Criterio que se basa en la comprensión general de la idea de reiteración delictiva en Derecho Penal. Véase, en ese sentido, por ejemplo, MAÑALICH (2015) p. 505.

⁵⁰ FIGUEROA (2009) p. 702. En la misma línea, Corte de Apelaciones de San Miguel, 05/06/2017; Corte de Apelaciones de San Miguel, 09/08/2017.

⁵¹ BERRÍOS (2022) p. 94, con referencias ulteriores; REYES (2019) p. 175.

⁵² Desde un punto de vista más general, por ejemplo, COUSO (2007) p. 227.

⁵³ En esa dirección, REYES (2019) p. 175.

⁵⁴ Véase, a propósito de la importancia de que el adolescente esté presente en la audiencia de quebrantamiento y sea escuchado por el juez, por ejemplo, Corte de Apelaciones de Concepción, 30/08/2008.

⁵⁵ BERRÍOS (2019) p. 201.

⁵⁶ En la misma línea, ETCHEBERRY (2010) p. 321.

se refiere al caso de comisión de uno o más simples delitos de menor gravedad que aquel que fundó la condena inicial. La redacción de esta disposición, producto de la reforma, sugiere varias dudas interpretativas de interés.

La primera de ellas se refiere a qué debe estimarse como “simples delitos de menor gravedad”, para lo cual surgen al menos dos posibilidades interpretativas. Una pasa por efectuar una comparación entre los hechos nuevos y aquel que fundó la condena de acuerdo con su penalidad abstracta en la ley penal que lo tipifique (Código Penal o una ley especial). Esta opción resulta poco recomendable en los términos de las finalidades y de los principios inherentes a la regulación legal y aproxima la temática más a los fundamentos del sistema de adultos que al régimen penal de adolescentes. Por lo mismo, parece preferible recurrir a una segunda alternativa interpretativa, según la cual, la comparación debe efectuarse en términos concretos, teniendo en cuenta las distintas fases del proceso de determinación de la pena del régimen de adolescentes, esto es, la definición de la naturaleza y el establecimiento de la duración de la sanción, luego de aplicar las reglas de los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 20.084.

De otra parte, la referencia expresa a simples delitos excluye la posibilidad de aplicar esta modalidad de quebrantamiento impropio cuando se trata de la comisión de nuevos crímenes, aun cuando sean de mayor gravedad que el hecho por el cual el adolescente está cumpliendo condena. En el caso de las faltas, llama la atención que el legislador no las haya incluido. En ese orden de ideas, si el quebrantamiento se produce por la comisión de una falta, esta tendría que castigarse de forma autónoma, no pudiendo aplicarse el régimen del quebrantamiento impropio. Lo señalado podría conducir a la paradoja de que, frente a la comisión de un simple delito se aplique un régimen menos gravoso que ante la perpetración de una falta, posibilidad que carece de sentido. Esto, obviamente, queda reducido al estrecho ámbito de aplicación personal y material de las faltas⁵⁷ en la Ley N° 20.084.

A fin de superar la paradoja señalada, es posible postular una aplicación analógica del tratamiento penal del quebrantamiento de condena, previsto para los simples delitos, también a las faltas perpetradas por un adolescente. Como es sabido, la analogía en materia penal es rechazada por toda la doctrina si es perjudicial para el acusado⁵⁸, planteamiento que se sustenta en la infracción al principio de legalidad que dicha posibilidad envuelve⁵⁹. Sin embargo, la analogía beneficiosa para dicho sujeto es aceptada por la doctrina mayoritaria⁶⁰, atendido que en ese caso no se afectarían los derechos o garantías del acusado⁶¹ que, justamente, buscan ser resguardados a través de limitaciones al *ius puniendi* como el principio de legalidad⁶².

⁵⁷ HERNÁNDEZ (2007) p. 202.

⁵⁸ Por todos, RODRÍGUEZ (2012) p. 156.

⁵⁹ OLIVER y MAYER (2022) p. 330, n. 36.

⁶⁰ Por todos, MIR (2016) p. 126. De otra opinión, ETCHEBERRY (2010) p. 114.

⁶¹ GARRIDO (2018) p. 26. En el mismo sentido, RETTIG (2017) pp. 139-140.

⁶² En esa misma línea, RODRÍGUEZ (2012) p. 157.

Pues bien, aplicar el estatuto de los simples delitos a un supuesto de falta importa, en el caso que analizamos, un tratamiento más benigno para el adolescente infractor, alternativa que no se encuentra vedada por el ordenamiento jurídico penal, en los términos señalados.

Finalmente, como la ley alude a la comisión de uno o más simples delitos, en principio, el número de nuevos hechos posteriores sería irrelevante. Sin embargo, según las reglas del quebrantamiento, ello podría incidir en la valoración de la gravedad que efectúe el sentenciador y, por ende, en la consecuencia jurídica que se siga de su verificación. En ese sentido, no puede valorarse de igual manera, para los efectos del quebrantamiento, que se produzcan dos hechos adicionales a que se verifiquen cinco de ellos.

La segunda hipótesis de quebrantamiento impropio, regulada en el artículo 52 bis parte final, también ofrece algunos problemas exegéticos. En especial, surge la duda en torno a qué debe entenderse por renuencia reiterada, pues esa es la hipótesis que, de acuerdo con la reforma legal, tiene la naturaleza de quebrantamiento (impropio). Si aplicamos su sentido semántico, el Diccionario de la Real Academia Española define renuencia como "actitud del que está poco dispuesto a hacer lo que se le dice o manda". En otras palabras, debe existir un comportamiento refractario a la ejecución de la condena o a la presentación a las citaciones relativas a la determinación del plan de intervención. El carácter reiterado da cuenta de que no basta un acto único, sino que deben existir actos repetidos y sostenidos en el tiempo. Así, por ejemplo, ello ocurriría en caso de que se hayan celebrado diversas y sucesivas audiencias orientadas a discutir el plan de intervención aplicable, a las cuales el adolescente haya sido debidamente emplazado, no obstante lo cual, este no se haya presentado sin una justificación suficiente.

3. OTROS PROBLEMAS INTERPRETATIVOS QUE SE GENERAN CON LA REGULACIÓN DEL QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA DE ADOLESCENTES

Llama la atención que el legislador no haya salvado con esta reforma uno de los vacíos denunciados por la doctrina en cuanto al quebrantamiento de la medida de internación en régimen cerrado⁶³. En esa línea, tal quebrantamiento sigue careciendo de una consecuencia asociada⁶⁴, sin que resulte posible aplicar las normas del quebrantamiento de condena de adultos⁶⁵, atendida la existencia de un sistema especial aplicable a personas menores de dieciocho años.

Con todo, la reforma prevé una regulación más precisa del quebrantamiento de todas las penas accesorias, materia en la que existían algunos vacíos en la regulación previa a la modificación legal. En efecto, en caso de quebrantamiento de

⁶³ BUSTOS (2007) pp. 91-92.

⁶⁴ En la misma dirección, aduciendo razones de legalidad, REYES (2019) p. 177.

⁶⁵ De otra opinión, en orden a aplicar el artículo 90 del Código Penal en casos de quebrantamiento de la internación en régimen cerrado y, por esa vía, disponer el cumplimiento de la sanción previamente impuesta, Corte de Apelaciones de Concepción, 13/09/2010.

dichas penas, el Juzgado de Garantía, actuando como Tribunal de Ejecución, puede imponer la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, si el adolescente la acepta; o bien, la libertad asistida simple por el menor tiempo que prevé la ley. En este último caso, debe resolverse la manera conjunta o sucesiva en que dicha sanción ha de imponerse, con respecto a la sanción principal originalmente aplicada. En ambos supuestos, el legislador es categórico en orden a que permanecen las restricciones originalmente provenientes de las sanciones accesorias, aunque queda la duda sobre las consecuencias que correspondería derivar frente a un nuevo quebrantamiento.

La inclusión de nuevas penas accesorias, esto es, las de la Ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar y de la Ley N° 19.327 sobre hechos de violencia en espectáculos de fútbol profesional, a nuestro juicio, podría originar algunas discusiones interesantes.

En el caso de las penas accesorias de la Ley N° 20.066, cabe preguntarse por la compatibilidad entre la aplicación de las reglas de su quebrantamiento, del numeral 1° del artículo 52, y la eventual comisión de un delito de desacato (en los términos del artículo 10 de la Ley N° 20.066). A nuestro juicio, incluso en casos de quebrantamiento grave, esta posibilidad debe ser absolutamente descartada, pues la imposición conjunta de la sanción de refuerzo por el quebrantamiento y la eventual imposición de una pena por el delito de desacato daría origen a una afectación del principio *non bis in idem*⁶⁶. En ese orden de ideas, estaríamos claramente ante un mismo hecho (quebrantamiento grave de la sanción accesoria) que daría origen a una doble sanción. Menos aún resultaría admisible que un incumplimiento no grave (que no originara una hipótesis de quebrantamiento) pudiera sancionarse como desacato, pues sería paradójico, en términos valorativos, que un incumplimiento grave no hiciera surgir tal supuesto (como consecuencia de la afectación al principio *non bis in idem*) y que, en cambio, sí pudiera configurarse un caso de desacato en hipótesis de incumplimiento no grave.

El artículo 9° de la Ley N° 20.066, que establece medidas accesorias a las sanciones para casos de violencia intrafamiliar, también podría plantear problemas en cuanto a su aplicación a adolescentes. Efectivamente, tales medidas pueden resultar incompatibles con el interés superior del adolescente y con algunos derechos que la Convención sobre los Derechos del Niño le reconoce respecto de sus padres, como es el caso de su derecho a no ser separado de estos⁶⁷, razón que obliga al juez a aplicarlas considerando criterios de estricta necesidad y proporcionalidad.

Entre las reglas que podrían generar los inconvenientes aludidos destacan las contenidas en el artículo 9° letras a), de obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima; y b), de prohibición de acercarse a la víctima o a

⁶⁶ En el mismo sentido, pero a propósito de la posibilidad de considerar tanto un supuesto de quebrantamiento como la circunstancia agravante de reincidencia del artículo 12 numeral 14 del Código Penal, CILLERO (2011) p. 705.

⁶⁷ Así, el artículo 9° de la Convención sobre los Derechos del Niño.

su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente; a la que puede agregarse la de la —recientemente incorporada por Ley N° 21.675— letra f), de prohibición o restricción de las comunicaciones del ofensor respecto de la víctima.

Asimismo, a pesar de que la literalidad del artículo 6° letra d) de la Ley N° 20.084 pareciera dar cuenta de algo distinto, tampoco correspondería aplicar en este caso la norma de quebrantamiento del artículo 16 inciso tercero de la Ley N° 19.327, que prevé la imposición de una pena de presidio menor en su grado mínimo y un agravamiento de la prohibición de asistencia a espectáculos de fútbol profesional. Ello es así, pues la regulación del quebrantamiento de condena de adolescentes, entendida como sistema de sanciones de refuerzo, prima sobre lo establecido por la Ley N° 19.327 por razones de especialidad.

La pena accesoria de prohibición de conducir vehículos motorizados, del artículo 12 de la Ley N° 20.084, presenta la particularidad de que su quebrantamiento puede ser sancionado conforme con la regla del numeral 1° del artículo 52; o bien, dar origen a la remisión de los antecedentes al Ministerio Público para el ejercicio de las acciones que correspondan, siempre que, a consecuencia de la conducción, se hubiere afectado la vida, la integridad corporal o la salud de alguna persona. Una interpretación restrictiva del citado artículo 12 obliga a entender la referencia a la afectación de la vida, de la integridad corporal o de la salud como consecuencia de la perpetración de otro delito en el contexto del tráfico vehicular en que los intereses referidos hayan sido lesionados. Abona a esta conclusión la circunstancia de que el legislador aluda a la afectación de alguna persona, es decir, se trata de una afectación concreta a una persona determinada. Por lo mismo, debe rechazarse que se incluyan ilícitos penales que envuelvan un peligro para dichos intereses, como ocurre paradigmáticamente con el manejo en estado de ebriedad en su figura básica, la conducción bajo la influencia del alcohol o el nuevo delito de conducción a velocidad temeraria del artículo 197 quinquies de la Ley N° 18.290 (Ley del Tránsito).

Finalmente, consideramos que tampoco corresponde aplicar, además de las consecuencias establecidas en el artículo 52 número 1 de la Ley N° 20.084, aquellas que señala el artículo 209 inciso primero de la Ley de Tránsito frente al quebrantamiento de la prohibición de conducir vehículos motorizados. Como se sabe, dicha norma, en el régimen de adultos, prevé una regla especial de quebrantamiento de la suspensión o inhabilitación perpetua para conducir (equivalente a la prohibición de conducir vehículos motorizados del artículo 12 de la Ley N° 20.084), imponiendo la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de hasta 10 UTM. Tres razones refuerzan esta conclusión, a saber, (i) la especialidad del sistema de quebrantamiento de la Ley N° 20.084, que en este caso contempla una sanción particular frente al supuesto referido; (ii) la vigencia del principio *non bis in idem*, que impediría aplicar ambas sanciones frente a unos mismos hechos; y, (iii) la imposibilidad de aplicar como pena una multa, atendida su derogación del catálogo de sanciones de adolescentes.

V. ALGUNAS FACULTADES DISCRECIONALES DEL JUEZ RELACIONADAS CON EL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS ALTERNATIVAS FRENTE AL QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA DE CIERTAS SANCIONES

Una de las características del nuevo régimen de quebrantamiento de condena de adolescentes es que el artículo 52 entrega al Tribunal encargado de la ejecución, algunas facultades discrecionales en materia de establecimiento de medidas alternativas frente al quebrantamiento de algunas de las sanciones, probablemente las de mayor aplicación práctica. A nuestro juicio, tales facultades discrecionales se insertan en un sistema que, desde sus orígenes, se ha caracterizado por conferir, en comparación con el sistema de adultos, un mayor margen de actuación al juez⁶⁸ en la toma de decisiones relativas a adolescentes infractores de la ley penal. Una muestra de ello es el sistema de aplicación de la pena a dichos sujetos, que le otorga al juzgador mayores atribuciones tanto en la definición de la naturaleza como en el establecimiento de la extensión temporal de la sanción aplicable⁶⁹. Ello se diferencia del régimen de adultos⁷⁰, que prevé una métrica bastante más rígida en el proceso de individualización de la pena a imponer⁷¹. En todo caso, resulta coherente, con la idea de reinserción, a la que nos referimos *supra*, la existencia de un sistema que le otorgue al sentenciador un mayor margen decisorio para imponer la pena más adecuada posible, teniendo en cuenta que, junto con cumplir el objetivo retributivo de toda sanción penal⁷², él también ha de satisfacer las exigencias de prevención especial⁷³, por expresa disposición de la ley (artículo 20 de la Ley N° 20.084).

La compatibilización de los fines retributivos y preventivos indicados no sólo interesa para efectos de establecer –ya sea legal o judicialmente– la sanción aplicable; antes bien, ella cobra particular importancia durante la fase de ejecución o cumplimiento de la medida impuesta, especialmente a propósito de sanciones establecidas frente al quebrantamiento de condena que, como señalamos, puede suponer una intensificación e incluso una agravación de la pena a aplicar al adolescente infractor.

Pues bien, entre las facultades discrecionales que se reconocen al juez está la prevista en el numeral 3° del artículo 52, respecto del quebrantamiento de la libertad asistida simple o especial, que faculta al juez para imponer, alternativamente, una ampliación del plazo de dichas penas o su sustitución por la sanción inmediatamente superior, extensiva al tiempo mínimo previsto en la ley. Del mismo modo,

⁶⁸ En ese orden de ideas, MALDONADO (2014) p. 40, n. 50 y p. 50; SANTIBÁÑEZ y ALARCÓN (2009) p. 7.

⁶⁹ ALVARADO (2022) p. 295. Véase, en términos críticos, MEDINA (2009) p. 209.

⁷⁰ En esa misma línea, en relación con el sistema español, TAMARIT (2002) p. 38.

⁷¹ Con más o menos matices, LABATUT (1992) pp. 270-271; NOVOA (2019) p. 353; VAN WEEZEL (2023) p. 553.

⁷² MAÑALICH (2007) p. 117; RIVACOBIA (2002) pp. 10-11; VALENZUELA (2010) p. 257.

⁷³ CASTRO (2021) pp. 260-261, 267-268, con énfasis en la prevención especial positiva, así como sobre la base del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; véase, asimismo, COUSO (2007) p. 219; SANTIBÁÑEZ y ALARCÓN (2009) pp. 2-3; TAMARIT (2002) p. 18, con referencias a diversos instrumentos internacionales que regulan esta materia.

de acuerdo con el numeral 4° del precepto referido, el quebrantamiento de la libertad asistida especial con internación parcial, también de modo alternativo, puede ser sancionado con un aumento de la duración de dicha medida o con la internación en régimen cerrado por el periodo mínimo previsto por la ley.

Atendido el reconocimiento de estas facultades discrecionales, cobra importancia la definición de los criterios que debe tener en cuenta el tribunal encargado de la ejecución para optar por alguna de dichas medidas alternativas⁷⁴. Según el artículo 52, ha de considerarse, en primer lugar, la naturaleza del incumplimiento y su persistencia. Tales alusiones permiten integrar en la decisión sobre el quebrantamiento la aplicación del principio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación⁷⁵, por cuanto la consecuencia asociada debe ser determinada en función de la intensidad del incumplimiento del adolescente. Como es sabido, el principio de proporcionalidad en sentido estricto impone como límite al juez una consideración de la gravedad del hecho⁷⁶, de tal manera que la consecuencia jurídica asociada a su verificación ha de guardar una correspondencia con tal gravedad.

Sobre esa base, sería posible identificar, al menos, cuatro hipótesis distintas, que acarrearían las siguientes consecuencias: mero incumplimiento, que no traería aparejada sanción alguna; quebrantamiento no grave, sancionable con una intensificación del plan respectivo (artículo 52 inciso segundo); quebrantamiento grave no persistente, sancionable con la consecuencia menos gravosa en el marco del régimen alternativo que prevén los distintos numerales del artículo 52, según la clase de pena quebrantada; y, finalmente, quebrantamiento grave persistente, sancionable con la medida más gravosa establecida en dicho régimen.

En ese sentido, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 52, el quebrantamiento de la libertad asistida –simple o especial– permite al juez ampliar el plazo de dicha sanción o, alternativamente, sustituirla por la pena inmediatamente superior. La primera situación podría tener lugar en el caso de un quebrantamiento grave no persistente (*v.gr.*, el adolescente alterna asistencias con inasistencias a las citaciones realizadas por el delegado, durante todo el plan), mientras que la imposición de la sanción inmediatamente superior correspondería frente a un incumplimiento grave y persistente (por ejemplo, luego de aprobado el plan de intervención individual, el adolescente no asiste a ninguna de las citaciones que le efectuó el delegado)⁷⁷.

No obstante, además de los criterios explicitados, por razones sistemáticas el Tribunal encargado de la ejecución debería considerar el criterio del interés superior

⁷⁴ Desde un punto de vista más general, MALDONADO (2014) p. 40, n. 50.

⁷⁵ ALEXY (2011) pp. 15-19; FERNÁNDEZ (2010) pp. 84-87; KASPAR (2014) pp. 101-102.

⁷⁶ DE LA MATA (2007) pp. 221-222.

⁷⁷ En cambio, un mero quebrantamiento se produciría si, por ejemplo, el adolescente llega con diez minutos de retraso a una de las citaciones realizadas por el delegado; mientras que un quebrantamiento no grave podría verificarse si el adolescente falta a una de esas mismas citaciones.

del adolescente⁷⁸, en los términos del artículo 2° de la ley, así como los principios de responsabilidad y de reinserción social del artículo 20 y la excepcionalidad de la privación de la libertad en los términos del artículo 47. Asimismo, también constituyen límites a la discrecionalidad judicial, en este contexto, las garantías reconocidas en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás tratados e instrumentos internacionales, según prevé el artículo 1°.

VI. APLICACIÓN TEMPORAL DE LA REFORMA RELATIVA AL QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA DE ADOLESCENTES

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY PENAL

El artículo 55 de la Ley N° 21.527 establece diversas modificaciones a la Ley N° 20.084, siendo de especial relevancia para el presente trabajo la que se contiene en el numeral 43, que es, justamente, aquella que altera la regulación del quebrantamiento de condena de adolescentes. Dicha reforma debe ser complementada con las disposiciones transitorias que prevé la Ley N° 21.527. Ellas, en su artículo 1°, establecen una vacancia relativa a la vigencia de la ley, que “comenzará a regir en forma gradual”, de acuerdo con un cronograma basado en diversas zonas geográficas del país.

En concreto, ella regirá transcurridos doce meses desde su publicación en el Diario Oficial en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo; lapso que se extenderá a veinticuatro meses en el caso de las Regiones del Maule, Bío Bío, Ñuble, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y de la Antártica Chilena; y a treinta y seis meses tratándose de las Regiones de Valparaíso, del Libertador General Bernardo O’Higgins y Metropolitana de Santiago. Esto último es importante, pues la vigencia de la ley, en las Regiones más pobladas del país y en las que, por ende, más se aplica la Ley N° 20.084, es la que se encuentra más diferida en el tiempo.

Adicionalmente, el artículo 6° transitorio dispone una vacancia específica en el caso de las “normas de derecho penal sustantivo” de la Ley N° 20.084. De acuerdo con ella:

[n]o obstante [...] lo dispuesto en el inciso primero del artículo primero transitorio de la presente ley, las normas que introducen modificaciones a la ley N° 20.084, previstas en los numerales 15, 17, salvo en lo que respecta al artículo 25 bis que se introduce, y 18 del artículo 55 de la presente ley, entrarán en vigencia en todo el territorio nacional en la fecha prevista en el numeral 1 del inciso referido.

⁷⁸ Véase, a propósito de su reconocimiento, COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2017) p. 7; Corte Suprema, 12/05/2023; véase, igualmente, BERRÍOS (2022) p. 92, con referencias expresas a su consideración en la fase de ejecución de la condena; así como ALTAVA (2002) pp. 354 y ss.; VERA (2012) p. 58.

Del tenor literal de dicho artículo se desprende que las modificaciones al quebrantamiento de condena de adolescentes, en tanto no están incluidas en los preceptos exceptuados del régimen de vigencia gradual, tendrían que ajustarse a este y, por ende, entrar en vigor transcurridos doce, veinticuatro o treinta y seis meses desde la publicación de la ley en el Diario Oficial, dependiendo de la zona geográfica de la que se trate.

Frente a lo señalado surge la pregunta relativa a si es posible, a pesar del tenor literal del artículo 6° transitorio, sostener que las reformas introducidas en materia de quebrantamiento de condena de adolescentes pueden aplicarse a hechos ocurridos con anterioridad a su promulgación, o bien, a hechos ocurridos con posterioridad a su promulgación, pero antes de que se cumpla el plazo de *vacatio legis*.

Para abordar esta cuestión, ha de considerarse lo que dispone el artículo 19 número 3 inciso octavo de la Constitución Política de la República, según el cual, “[n]ingún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado”. Dicho precepto, que regula el principio de irretroactividad de la ley penal (desfavorable) o de prohibición de retroactividad⁷⁹ (desfavorable), establece como excepción el caso en que la ley promulgada sea más beneficiosa para la persona afectada con ella⁸⁰, situación que, a nuestro juicio, se presenta respecto del nuevo estatuto del quebrantamiento de condena de adolescentes, como veremos *infra*.

En coherencia con lo establecido en la Constitución Política de la República, el artículo 18 del Código Penal se refiere al problema de la irretroactividad de la ley penal, desarrollando los requisitos que deben cumplirse para que pueda aplicarse retroactivamente una ley de esa índole. Sobre esa base, es necesario:

Primero, que con posterioridad al delito se dicte una nueva ley, circunstancia que claramente se verifica respecto de las modificaciones atinentes al quebrantamiento de condena de adolescentes.

Segundo, esa nueva ley debe encontrarse promulgada, situación que también concurre respecto de la reforma en comento. Asimismo, dicha modificación fue publicada en el Diario Oficial, lo que cierra una de las discusiones que se plantean respecto de la sucesión de leyes penales en el tiempo, esto es, si es necesario, además de la promulgación del texto, su publicación en el Diario Oficial⁸¹. Ahora bien, atendido que la ley establece disposiciones transitorias que regulan su vigencia temporal es posible, en la línea de lo señalado *supra*, que nos encontremos ante dos problemas atinentes a dicha exigencia: por una parte, la determinación de la legislación aplicable a los quebrantamientos ocurridos con anterioridad a la fecha de promulgación de la ley, respecto de los cuales debe disparse si ellos han de ceñirse a la ley vigente

⁷⁹ VAN WEEZEL (2023) p. 65.

⁸⁰ Hipótesis que también se conoce como “retroactividad de la ley penal más favorable”. Así, CURY (2020) p. 288.

⁸¹ Véase, a propósito de dicha discusión, por ejemplo, LABATUT (1992) p. 53; POLITOFF, MATUS y RAMÍREZ (2019) pp. 129-130; VAN WEEZEL (2023) p. 68.

en aquella época o si cabe la posibilidad de aplicar el nuevo estatuto; por otra parte, la determinación de la legislación aplicable a los quebrantamientos que se verifiquen con posterioridad a la promulgación de ley, pero antes de que se cumpla el plazo establecido por el legislador para que ella entre en vigencia.

Tercero, para aplicar retroactivamente una ley penal es necesario que la nueva ley, que ha sido dictada y promulgada, resulte más favorable para la persona afectada con ella. Como plantea Navas, ya que la Constitución Política de la República únicamente se refiere a una “ley más favorable”, cabe entender que ella no se circunscribe solamente a la pena específica que se señala en abstracto, aludiendo “también a otros aspectos penales sustantivos que puedan mejorar la situación jurídico-material del acusado”⁸². Sobre esa base, se vuelve preciso establecer cuándo una ley es, efectivamente, más beneficiosa para, en este caso, un adolescente que ha quebrantado la condena penal que se le impuso. Dicho análisis supone, adicionalmente, determinar si debe aplicarse el nuevo estatuto “en bloque” o si cabe la denominada “*lex tertia*”, esto es, aplicar las disposiciones más favorables de uno y otro estatuto legal.

2. LEY MÁS FAVORABLE Y EVENTUAL APLICACIÓN DE LA *LEX TERTIA*

Respecto del último requisito planteado es posible sostener que el nuevo régimen, introducido por la Ley N° 21.527 es, efectivamente, más beneficioso para el adolescente. La extensión máxima del presente trabajo nos impide comparar cada una de las modificaciones legales introducidas por dicha ley; sin embargo, como respaldo de dicha afirmación es posible señalar los siguientes cambios, que apuntan a una regulación más favorable para el adolescente que quebranta su condena:

En primer lugar, el nuevo inciso final del artículo 13 de la Ley N° 20.084 redujo de tres años a dieciocho meses el límite máximo de la libertad asistida simple. En la misma línea, el nuevo artículo 18 de la ley referida, en su inciso final, también prevé un límite máximo, en este caso, de cinco años, para la pena de libertad asistida especial con internación parcial que, de acuerdo con el régimen previo, podía tener una duración de hasta diez años tratándose de adolescentes mayores de dieciséis y menores de dieciocho años.

En segundo lugar, el nuevo artículo 21 de la Ley N° 20.084 hace inaplicable, en el proceso de individualización de la pena, el artículo 351 del Código Procesal Penal sobre reiteración delictiva. Por ende, frente a una reiteración de delitos de la misma especie, ejecutados por un adolescente, está expresamente prohibida la regla de acumulación jurídica con exasperación allí regulada, lo que redundará en una pena más favorable para el condenado.

En tercer lugar, en lo que aquí interesa, el nuevo artículo 52 de la Ley N° 20.084 sobre quebrantamiento de condena prevé, en su numeral 4°, una alternativa que no existía en el estatuto anterior. Se trata de la posibilidad de sancionar

⁸² NAVAS (2022) p. 49. En la misma línea, KINDHÄUSER (2017) p. 44. Véase, igualmente, RETTIG (2017) p. 144.

el quebrantamiento de la libertad asistida especial con internación parcial (equivalente a la antigua internación en régimen semicerrado) mediante una ampliación del plazo de dicha condena y no, necesariamente, una sustitución por internación en régimen cerrado. Adicionalmente, de acuerdo con lo señalado *supra*, en caso de quebrantamientos no graves de cualquiera de las sanciones, se faculta al Tribunal encargado de la ejecución para aplicar una mera intensificación del correspondiente plan de intervención, hipótesis no reconocida en el antiguo estatuto.

Si volvemos a los dos supuestos señalados anteriormente, resulta que, tratándose de quebrantamientos ocurridos con anterioridad a la fecha de publicación de la Ley N° 21.527, tendríamos una ley dictada, promulgada y más favorable (aunque aún no vigente) que, por lo mismo, podría aplicarse retroactivamente. En cambio, tratándose de quebrantamientos que se verifiquen con posterioridad a la publicación de la ley, pero antes de que se cumpla el plazo establecido por el legislador para que ella entre en vigencia, sería posible de todos modos aplicar la nueva normativa a la luz de lo que establece la Constitución Política de la República. En efecto, el hecho de que esta requiera que el texto legal esté promulgado, no así que se encuentre vigente, respaldaría una aplicación retroactiva del nuevo estatuto.

En contra de lo aquí planteado podría sostenerse, como hace un sector de la doctrina, que estamos ante un caso de oscuridad de la ley⁸³, específicamente, del artículo 18 del Código Penal, que facultaría a apartarse de su sentido literal, de acuerdo con lo que establece el artículo 19 inciso segundo del Código Civil. Gracias a ello sería posible entender que cuando la ley se refiere a una disposición "promulgada", en realidad quiere aludir a una disposición que ha entrado en vigencia. En apoyo a dicha tesis se refieren, adicionalmente, los antiguos artículos 6°, 7° y 8° del Código Civil, que empleaban el concepto de promulgación para aludir a la publicación de la ley⁸⁴, que suele ser el momento a partir del cual ella entra en vigencia.

Junto con ello, la doctrina aludida destaca las inconsistencias que supone atribuir a la expresión "promulgada", contenida en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 18 del Código Penal, un significado distinto. Efectivamente, mientras la referencia del inciso primero sería entendida como sinónimo de entrada en vigencia (a propósito de la irretroactividad de la ley penal), en los incisos segundo y tercero el mismo vocablo sería interpretado en términos literales⁸⁵, esto es, como el acto a través del cual el Presidente de la República sanciona una ley conforme a la Constitución Política de la República, dictando el correspondiente Decreto Supremo; exégesis que carecería de sentido.

Adicionalmente, la doctrina en comento plantea que "si los tribunales aplican retroactivamente una ley más favorable sin esperar que ésta entre en vigor, se corre

⁸³ NOVOA (2015) p. 185.

⁸⁴ NOVOA (2015) p. 185.

⁸⁵ BASCUÑÁN (2022) p. 17.

el peligro de que la ley sea derogada antes de dicho momento, con lo cual se aplicaría un texto que la voluntad soberana del legislador nunca quiso que se aplicara"⁸⁶.

En fin, igualmente, podría afirmarse que la tesis que aquí se defiende permite una aplicación de la reforma a la Ley N° 20.084, que es contraria al texto expreso de la Ley N° 21.527, la cual, justamente, establece una *vacatio legis*, además de una vigencia diferida según el territorio en que aquella se aplique.

Dichos argumentos, sin embargo, no nos parecen concluyentes, especialmente tratándose de disposiciones legales que inciden negativamente en los derechos fundamentales de los adolescentes a quienes se les aplica el régimen de responsabilidad penal juvenil. Para fundamentar nuestra posición, podemos recurrir tanto al texto expreso de la Constitución Política de la República como a algunos de los principios que fluyen de su articulado o que encuentran reconocimiento en el sistema internacional de los derechos humanos de la infancia.

Por una parte, de acuerdo con el artículo 19 número 3 inciso octavo de la Constitución Política de la República, para aplicar retroactivamente una ley penal más favorable basta con que ella haya sido promulgada, no exigiéndose que la ley en cuestión se encuentre vigente. En la misma línea se pronuncia la doctrina mayoritaria⁸⁷, que basa su postura, fundamentalmente, en el hecho de que el artículo 18 del Código Penal, para efectos de una aplicación retroactiva de la ley penal más favorable, sólo impone que dicha ley esté promulgada y no que esté vigente.

Por otra parte, no resulta equivalente establecer un sistema de *vacatio legis* de disposiciones procesales, como fue el caso de la Reforma Procesal Penal, que disponer una aplicación diferida de normas sustantivas, por cuanto, tratándose de esta última, existe una regulación constitucional que obliga a la aplicación retroactiva de las leyes penales favorables, la cual no puede ser dejada sin efecto por una norma de inferior jerarquía.

Adicionalmente, si se concluye que las reformas introducidas por la Ley N° 21.527 a la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente son más favorables, no aplicarlas a ciertas zonas geográficas y sí a otras provocaría un trato desigual⁸⁸ de los jóvenes infractores, cuyo destino dependería de una cuestión absolutamente contingente, a saber, si se encontraba vigente la reforma aludida en la región donde se perpetró el hecho.

A mayor abundamiento, insistir en una aplicación diferida podría llevar a plantear una eventual diferencia arbitraria⁸⁹ —esto es, una distinción carente de ra-

⁸⁶ OLIVER (2007) p. 33. Véase, igualmente, BASCUÑÁN (2001) pp. 20-21, refiriendo los inconvenientes que surgirían si, antes de terminado un periodo de vacancia, la ley fuese objeto de derogación, riesgo que en el caso que analizamos parece remoto.

⁸⁷ CURY (2011) p. 230; ETCHEBERRY (2010) p. 144; MATUS (2012) p. 102.

⁸⁸ En términos constitucionales, ello implicaría una afectación de la igualdad ante la ley, reconocida en el artículo 19 número 2 de la Constitución Política de la República. Véase, respecto de dicha garantía, por todos, NOGUEIRA (2006) pp. 64-66.

⁸⁹ Véase, relacionando dicha idea con las nociones de no discriminación e igualdad, DÍAZ DE VALDÉS (2014) p. 155.

zones sustantivas— respecto de aquellos adolescentes infractores que se ubican en las regiones donde la vigencia temporal de la ley en comento se encuentra más diferida.

Por último, los argumentos señalados *supra* no tienen el peso suficiente como para desatender al interés superior del adolescente, en tanto principio fundante del sistema internacional de los derechos humanos de la infancia.

En otro orden de cosas, podría discutirse si cabe una aplicación de la denominada *lex tertia* en un caso como el que analizamos. Entendemos por *lex tertia* el supuesto en el cual el tribunal, existiendo una sucesión de leyes penales en el tiempo, considera, simultáneamente, elementos favorables de dos estatutos jurídicos: uno que ha sido reformado y aquel que prevé dicha reforma⁹⁰. Si bien la doctrina mayoritaria se opone a dicha alternativa⁹¹, autores como Bascuñán, recientemente, la han defendido, indicando que, de acuerdo con la garantía de *lex praevia*⁹², el juez debe aplicar lo favorable del estatuto reformado, estándole prohibido aplicar lo desfavorable del nuevo régimen⁹³. Es cierto que el propio Bascuñán plantea que, para proceder de la manera indicada, la ley en cuestión debe estar vigente⁹⁴; sin embargo, no advertimos impedimentos normativos y, especialmente, constitucionales, para sostener su procedencia incluso ante leyes favorables no vigentes que ya han sido promulgadas.

En principio, la posibilidad de aplicar la *lex tertia* no se planteará respecto del quebrantamiento propio, pues el nuevo estatuto es claramente más beneficioso que aquel todavía vigente, lo que llevaría a aplicar “en bloque” la nueva normativa. Por el contrario, el llamado quebrantamiento impropio se encontraría en una situación distinta, si se parte de la base de que varios de los supuestos en él regulados no tenían cobertura en el estatuto antiguo, lo que impediría hablar, con propiedad, de la existencia de una ley más favorable en ese específico supuesto. Así, por ejemplo, si un adolescente incurre en un quebrantamiento propio e impropio antes de la entrada en vigencia de la ley, pero después de su promulgación, podría aplicársele retroactivamente la nueva ley respecto del quebrantamiento propio, resultando dudoso si puede hacerse lo mismo respecto del quebrantamiento impropio.

Este último caso puede ilustrarse con el siguiente ejemplo: según el artículo 52 bis del nuevo estatuto, la renuencia reiterada del condenado a presentarse a la ejecución de la condena o su no concurrencia a las citaciones que se le comuniquen para la determinación del plan de intervención debe ser tratada como un quebrantamiento de condena. Según el régimen actualmente vigente, podría discutirse si dicha hipótesis constituye quebrantamiento, si se asume que no puede estimarse

⁹⁰ En ese sentido, por ejemplo, COUSO (2011) p. 440.

⁹¹ ETCHEBERRY (2010) p. 144; GARRIDO (2018) pp. 110-111.

⁹² KINDHÄUSER (2017) pp. 41-42; RETTIG (2017) pp. 142 y ss.; VELÁSQUEZ (2009) p. 183.

⁹³ BASCUÑÁN (2019) pp. 195-196, indicando la manera de operativizar dichos postulados en la práctica.

⁹⁴ BASCUÑÁN (2019) p. 176.

como tal un suceso que ocurre antes de que comience a cumplirse la condena⁹⁵. De aplicarse esta postura, el estatuto actual sería más favorable que el previsto en la reforma, de modo que, frente a un caso en que se atribuya a un adolescente esta modalidad de quebrantamiento impropio, además de un quebrantamiento propio (*v.gr.*, porque tiene dos penas que cumplir), se verificaría el supuesto de aplicación de la *lex tertia* antes referido.

Pues bien, si consideramos en dicho contexto lo planteado *supra*, el Juzgado de Garantía, actuando como tribunal de ejecución, debería aplicar lo favorable del nuevo estatuto sobre quebrantamiento propio; mientras que, tratándose del quebrantamiento impropio, en el evento de que el adolescente estime que el nuevo estatuto le resulta desfavorable en comparación con el régimen vigente al momento de la perpetración del hecho, podría solicitarle al juez referido que no le aplique el nuevo estatuto de quebrantamiento impropio, invocando como fundamento para ello la garantía de *lex praevia*.

VII. CONCLUSIONES

El quebrantamiento de condena de adolescentes se encuentra regulado como un sistema de sanciones de refuerzo, cuyo fundamento es la (correcta) “administración de justicia”. Esta puede identificarse, entre otras cosas, con el hecho de que las sanciones penales impuestas a través de una sentencia firme sean efectivamente cumplidas por quienes corresponda.

En términos legales, el quebrantamiento “propio” supone que el adolescente no dé cumplimiento en forma grave o reiterada a alguna de las penas impuestas en virtud de la ley, circunstancia que habilita al tribunal a aplicar algunas de las sanciones (más graves) que la misma ley indica. Por ende, ellas no proceden en caso de meros incumplimientos o de quebrantamientos no graves. El quebrantamiento, además, debe concebirse como un hecho del adolescente y, como tal, imputable a su conducta objetiva y subjetivamente.

Tratándose del primer supuesto de quebrantamiento “impropio”, aplicable si se cometen uno o más simples delitos de menor gravedad que el que fundó la condena inicial, dicha gravedad debe analizarse en concreto, en atención a los fines y principios del sistema de responsabilidad penal juvenil. Tal supuesto no procede si se perpetra un crimen, pero podría considerarse en hipótesis de faltas, en virtud de una aplicación analógica *in bonam partem*. Además, el número de hechos adicionales ha de tenerse en cuenta al momento de establecer la consecuencia jurídica del quebrantamiento.

El segundo caso de quebrantamiento “impropio”, aplicable frente a una re-nuencia reiterada del adolescente, supone una conducta, repetida y sostenida en el

⁹⁵ Así, Corte de Apelaciones de Puerto Montt, 18/12/2018. En el mismo sentido, Corte de Apelaciones de Puerto Montt, 28/10/2016, destacando que el juez puede decretar el quebrantamiento, en la medida en que el hecho que da lugar al mismo ocurra durante la ejecución de la pena.

tiempo, así como refractaria a la ejecución de la condena o a la presentación a las citaciones relativas a la determinación del plan de intervención.

El quebrantamiento de la medida de internación en régimen cerrado sigue sin tener una consecuencia asociada, no pudiendo aplicarse las reglas del quebrantamiento de condena de adultos, atendida la existencia de un sistema especial para menores de dieciocho años.

La imposición conjunta de una sanción de refuerzo por el quebrantamiento de condena y de una pena por el delito de desacato envuelve una infracción al principio *non bis in idem*; mientras que, la aplicación de alguna de las medidas accesorias a las sanciones para casos de violencia intrafamiliar sólo procederá según criterios de estricta necesidad y proporcionalidad⁹⁶. Por razones similares, no cabe aplicar a un adolescente la regla de quebrantamiento del artículo 16 inciso tercero de la Ley N° 19.327, sobre violencia en espectáculos de fútbol profesional; ni la del artículo 209 inciso primero de la Ley de Tránsito.

Si bien el juez cuenta con facultades discrecionales a la hora de establecer medidas de refuerzo frente al quebrantamiento de ciertas sanciones, él debe tener en cuenta diversos criterios, entre los que destaca la naturaleza del incumplimiento y su persistencia.

Por último, a pesar de la vacancia legal que prevé expresamente la Ley N° 21.527, es posible que esta se aplique a hechos ocurridos antes de su promulgación, o bien, entre su promulgación y entrada en vigencia, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 19 número 3 inciso octavo de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 18 del Código Penal. Además, existen hipótesis en que podría tener aplicación la denominada *lex tertia*, por ejemplo, si un mismo adolescente incurre en un quebrantamiento propio y en uno impropio, siempre que en este último el nuevo estatuto sea más desfavorable que el previo a la Ley N° 21.527.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AGUIRREZABAL, Maite, LAGOS, Gladys y VARGAS, Tatiana (2009): “Responsabilidad penal juvenil: hacia una ‘justicia individualizada’”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. 22, N° 2: pp. 137-159.
- ALDUNATE, Enrique (2020): “Sobre la circunstancia agravante de reincidencia”, en GONZÁLEZ, Manuel Ángel (coord.), *Circunstancias atenuantes y agravantes en el Código Penal chileno* (Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago) pp. 303-341.
- ALEXY, Robert (2011): “Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, N° 91: pp. 11-29.
- ALTAVA, Manuel-Guillermo (2002): “El interés del menor en el proceso penal de menores y jóvenes”, en GONZÁLEZ, José Luis, TAMARIT, Josep y GÓMEZ, Juan Luis (coords.), *Justicia*

⁹⁶ Véase, a propósito de la aplicación del principio “de proporcionalidad con la infracción y con las circunstancias del niño”, BERRÍOS (2022) p. 93.

- Penal de Menores y Jóvenes (Análisis sustantivo y procesal de la nueva regulación)* (Valencia, Tirant lo blanch) pp. 347-379.
- ALVARADO, Agustina (2022): “Principio de especialidad en el proceso de determinación de la sanción penal juvenil. Análisis dogmático y crítico”, en OLIVER, Guillermo (dir.), *Problemas actuales de determinación de la pena en el Derecho penal chileno* (Valencia, Tirant lo blanch) pp. 283-333.
- BASCUÑÁN, Antonio (2001): “¿Aplicación de leyes penales que carecen de vigencia?”, *Revista del Abogado*, N° 22: pp. 18-21.
- BASCUÑÁN, Antonio (2019): “La formación de *lex tertia*: una defensa diferenciada”, *Revista Política Criminal*, vol. 14, N° 27: pp. 173-201.
- BASCUÑÁN, Antonio (2022): “El legislador como destinatario del principio de *lex mitior*”, *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 36: pp. 1-52.
- BERRÍOS, Gonzalo (2019): “El derecho del adolescente a ser escuchado en la audiencia de quebrantamiento de condena”, *Revista de Ciencias Penales*, Sexta Época, vol. 46: pp. 199-206.
- BERRÍOS, Gonzalo (2022): “El Quebrantamiento de condena en la Ley de Responsabilidad Penal del Adolescente”, *Revista Política Criminal*, vol. 17, N° 33: pp. 86-109.
- BUSTOS, Juan (2007): *Derecho penal del niño-adolescente* (Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago).
- CASTRO, Álvaro (2021): “La especialidad en la ejecución de la sanción privativa de libertad juvenil: análisis desde el derecho internacional de los derechos humanos y la doctrina”, *Derecho PUCP*, N° 86: pp. 251-289.
- CASTRO, Álvaro (2023): “Comisiones interinstitucionales de supervisión de los centros cerrados juveniles en Chile: análisis crítico a la luz del derecho internacional de los derechos humanos y la doctrina”, en OLIVER, Guillermo, MAYER, Laura y VERA, Jaime (eds.), *Un derecho penal centrado en la persona. Libro Homenaje al profesor Luis Rodríguez Collao*, Tomo II (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) pp. 1203-1224.
- CILLERO, Miguel (2008): “Consideraciones para la aplicación del criterio de idoneidad en la determinación de las sanciones en el derecho penal de adolescentes chileno”, *Documento de Trabajo N° 13, Unidad de Defensa Penal Juvenil*: pp. 1-37. Disponible en: <https://biblio.dpp.cl/contenido/5281%20>. Fecha de consulta: 01/03/2024.
- CILLERO, Miguel (2011): “Título IV: De las penas en que incurrir los que quebrantan las sentencias y los que durante una condena delinquen de nuevo”, en COUSO, Jaime y HERNÁNDEZ, Héctor (dirs.), *Código Penal Comentado, Parte General, Doctrina y Jurisprudencia* (Santiago, Abeledo Perrot – Legal Publishing) pp. 702-709.
- COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2017): “Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia”, pp. 1-23. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/855544?ln=es>. Fecha de consulta: 01/03/2024.
- COUSO, Jaime (2007): “Principio educativo y (re)socialización en el derecho penal juvenil”, *Justicia y Derechos del Niño*, N° 9: pp. 219-231.
- COUSO, Jaime (2010): “Sustitución y remisión de sanciones penales de adolescentes. Criterios y límites para las decisiones en sede de control judicial de las sanciones”. Disponible en: <https://biblio.dpp.cl/datafiles/4275.pdf>. Fecha de consulta: 08/08/2024.

- COUSO, Jaime (2011): “Artículo 18”, en COUSO, Jaime y HERNÁNDEZ, Héctor (dirs.), *Código Penal Comentado, Parte General, Doctrina y Jurisprudencia* (Santiago, Abeledo Perrot – Legal Publishing) pp. 423-444.
- COUSO, Jaime (2012): “Los adolescentes ante el derecho penal en Chile. Estándares de juzgamiento diferenciado en materia penal sustantiva”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. 25, N° 1: pp. 149-173.
- CURY, Enrique (2011): *Derecho Penal, Parte General* (Santiago, Ediciones UC, décima edición).
- CURY, Enrique (2020): *Derecho Penal, Parte General, Tomo I* (Santiago, Ediciones UC, undécima edición revisada, actualizada y con notas de Claudio Feller y María Elena Santibáñez).
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, José Luis (2000): “La ejecución de las medidas: Comentario a los arts. 43 a 53 (Disposiciones generales y reglas para la ejecución de las medidas) de la Ley Orgánica 5/2000, de responsabilidad penal del menor”, *Eguzkilore*, N° 14: pp. 47-86.
- DE LA MATA BARRANCO, Norberto (2007): *El principio de proporcionalidad penal* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- DÍAZ DE VALDÉS, José Manuel (2014): “La prohibición de una discriminación arbitraria entre privados”, *Revista de Derecho (Valparaíso)*, vol. 42: pp. 149-186.
- DIEHL, Rodrigo, CARVALHO, Rosane y BARACHO, Bianca (2020): “La justicia restaurativa en el sistema penal juvenil: Las experiencias de Brasil y Chile”, *Revista Direito em Debate*, año XXIX, N° 53: pp. 221-232.
- DUCE, Mauricio (2009): “El derecho a un juzgamiento especializado de los jóvenes infractores en el derecho internacional de los derechos humanos y su impacto en el diseño del proceso penal juvenil”, *Ius et Praxis*, vol. 15, N° 1: pp. 73-120.
- ESTRADA, Francisco (2011): “La sustitución de pena en el derecho penal juvenil chileno”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 38, N° 2: pp. 545-572.
- ETCHEBERRY, Alfredo (2010): *Derecho Penal, Parte General, Tomo I* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, reimpresión de la tercera edición).
- FERNÁNDEZ, José Ángel (2010): “El juicio constitucional de proporcionalidad de las leyes penales: ¿la legitimación democrática como medio para mitigar su inherente irracionalidad?”, *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, Año 17, N° 1: pp. 51-99.
- FIGUEROA, María del Carmen (2009): “Circular 1/2009, sobre la sustitución en el sistema de justicia juvenil de medidas no privativas de libertad por la de internamiento en centro semiabierto, en supuestos de quebrantamiento”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. 62: pp. 697-708.
- FUENZALIDA, Iván (2004): “Quebrantamiento de condena, ¿Tipo penal autónomo o simple infracción administrativa?”, *Boletín del Ministerio Público*, N° 21: pp. 172-177.
- GARRIDO, Mario (2018): *Derecho Penal, Parte General, Tomo I* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, reimpresión de la segunda edición).
- GAUCHÉ, Ximena (2015): “Algunas reflexiones sobre la justicia penal adolescente en la Ley N° 20.084 y la ejecución de sanciones privativas de libertad en Chile y Bío Bío, desde los estándares del derecho internacional de los derechos humanos en materia de infancia

- y adolescencia”, en CARRASCO, Edison (coord.), *Libro Homenaje al Profesor Hernán Hormazábal Malarée* (Santiago, Librotecnia) pp. 679-700.
- HERNÁNDEZ, Héctor (2007): “El nuevo Derecho penal de adolescentes y la necesaria revisión de su ‘teoría del delito’”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. 20, N° 2: 195-217.
- HILGENDORF, Eric (2009): “§ 47 Aussagedelikte, §§ 153 ff.”, en *Arzt/Weber/Heinrich/Hilgendorf, Strafrecht Besonderer Teil, Lehrbuch* (Bielefeld, Giesecking, segunda edición) pp. 1157-1203.
- HORVITZ, María Inés (2006): “Determinación de las sanciones en la ley de responsabilidad penal juvenil y procedimiento aplicable”, *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 7: pp. 97-119.
- KASPAR, Johannes (2014): *Verhältnismäßigkeit und Grundrechtsschutz im Präventionsstrafrecht* (Baden-Baden, Nomos).
- KINDHÄUSER, Urs (2017): *Strafrecht Allgemeiner Teil* (Baden-Baden, Nomos, octava edición).
- KÜNSEMÜLLER, Carlos (2005): “La judicialización de la ejecución penal”, *Revista de Derecho (Valparaíso)*, vol. 26: pp. 113-123.
- KÜNSEMÜLLER, Carlos (2010): “Título IV: De las penas en que incurrir los que quebrantan las sentencias y los que durante una condena delinquen de nuevo”, en POLITOFF, Sergio y ORTIZ, Luis (dirs.), *Texto y comentario del Código Penal Chileno*, Tomo I: Libro Primero – Parte General (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, reimpresión de la primera edición) pp. 421-432.
- LABATUT, Gustavo (1992): *Derecho Penal*, Tomo I (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, reimpresión de la novena edición actualizada por el profesor Julio Zenteno Vargas).
- LANGER, Máximo y LILLO, Ricardo (2014): “Reforma de la justicia penal juvenil y adolescentes privados de libertad en Chile: Aportes empíricos para el debate”, *Revista Política Criminal*, vol. 9, N° 18: pp. 713-738.
- MALDONADO, Francisco (2011): “Fundamentación y determinación de la pena en el derecho penal de adolescentes. A propósito del juicio seguido contra B. N. M. por delito de robo con intimidación (RUC 0900505404-1) en la V Región”, *Ius et Praxis*, Año 17, N° 2: pp. 505-536.
- MALDONADO, Francisco (2014): “Consideraciones acerca del contenido de especialidad que caracteriza a los sistemas penales de adolescentes”, *Revista de Derecho, Escuela de Postgrado*, N° 5: pp. 17-54.
- MAÑALICH, Juan Pablo (2007): “La pena como retribución”, *Estudios Públicos*, N° 108: pp. 117-205.
- MAÑALICH, Juan Pablo (2015): “La reiteración de hechos punibles como concurso real. Sobre la conmensurabilidad típica de los hechos concurrentes como criterio de determinación de la pena”, *Revista Política Criminal*, vol. 10, N° 20: pp. 498-527.
- MATUS, Jean Pierre (2012): *La ley penal y su interpretación* (Santiago, Editorial Metropolitana, segunda edición).
- MEDINA, Gonzalo (2009): “Sobre la determinación de pena y el recurso de nulidad en la ley 20.084 sobre responsabilidad penal adolescente”, *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 11: pp. 201-234.

- MIR, Santiago (2016): *Derecho Penal, Parte General* (Barcelona, Reppertor, décima edición).
- NAVAS, Iván (2022): *Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- NOGUEIRA, Humberto (2006): "El derecho a la igualdad ante la ley, no discriminación y acciones positivas", *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, Año 3, N° 2: pp. 61-100.
- NOVOA, Eduardo (2015): *Curso de Derecho Penal Chileno, Parte General*, Tomo I (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, reimpresión de la tercera edición).
- NOVOA, Eduardo (2019): *Curso de Derecho Penal Chileno, Parte General*, Tomo II (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, reimpresión de la tercera edición).
- NÚÑEZ, Raúl y VERA, Jaime (2012): "Determinación judicial de la pena, motivación y su control en el Derecho penal de adolescentes chileno", *Revista Política Criminal*, vol. 7, N° 13: pp. 168-208.
- OLIVER, Guillermo (2007): *Retroactividad e irretroactividad de las leyes penales* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- OLIVER, Guillermo y MAYER, Laura (2022): "Problemas de determinación de la pena en el delito de manejo en estado de ebriedad con resultado de lesiones gravísimas o muerte", *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. 35, N° 2: pp. 317-334.
- ORTIZ, Luis y ARÉVALO, Javier (2014): *Las consecuencias jurídicas del delito* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, reimpresión de la primera edición).
- POLITOFF, Sergio, MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, María Cecilia (2019): *Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, reimpresión de la segunda edición).
- RETTIG, Mauricio (2017): *Derecho Penal Parte General: Fundamentos*, Tomo I (Santiago, DER Ediciones).
- REYES, Mauricio (2019): *Responsabilidad penal adolescente* (Santiago, DER Ediciones).
- RIVACOBRA, Manuel (2002): "La retribución penal", *Direito e Cidadania*, Año 4, N° 14: pp. 9-42.
- RODRÍGUEZ, Luis (2012): "Los principios rectores del derecho penal y su proyección en el campo de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal", *Revista de Derechos Fundamentales de la Universidad Viña del Mar*, N° 8: pp. 145-172.
- RODRÍGUEZ, Luis y OSSANDÓN, Magdalena (2021): *Delitos contra la función pública* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, tercera edición).
- ROJAS, Luis Emilio (2022): "La estructura típica de los delitos de falso testimonio y perjurio", *Revista Política Criminal*, vol. 17, N° 33: pp. 317-346.
- SANTIBAÑEZ, María Elena y ALARCÓN, Claudia (2009): "Análisis crítico de la aplicación práctica de la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil y propuestas de mejoramiento", *Dirección de Asuntos Públicos (Pontificia Universidad Católica de Chile)*, Año 4, N° 27: pp. 1-11.
- TAMARIT, Josep (2002): "Principios político-criminales y dogmáticos del sistema penal de menores", en GONZÁLEZ, José Luis, TAMARIT, Josep y GÓMEZ, Juan Luis (coords.), *Justicia penal de menores y jóvenes (Análisis sustantivo y procesal de la nueva regulación)* (Valencia, Tirant lo Blanch) pp. 13-46.

- VALENZUELA, Jonatan (2010): “La pena como penitencia secular: apuntes sobre el sentido de la ejecución de la pena”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. 23, N° 1: pp. 255-268.
- VAN WEEZEL, Alex (2023): *Curso de Derecho Penal, Parte General* (Santiago, Ediciones UC).
- VARGAS, Tatiana (2013): *Manual de Derecho Penal Práctico* (Santiago, Thomson Reuters, tercera edición).
- VELÁSQUEZ, Fernando (2009): *Derecho Penal, Parte General*, Tomo I (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- VERA, Jaime (2012): “Las medidas de seguridad en la ley de responsabilidad penal adolescente (Un análisis de sus disposiciones desde la perspectiva de la peligrosidad criminal)”, *Doctrina y Jurisprudencia Penal*, N° 12: pp. 57-102.
- VORMBAUM, Thomas (2017): “Neunter Abschnitt Falsche uneidliche Aussage und Meineid”, en KINDHÄUSER, Urs, NEUMANN, Ulfrid y PAEFFGEN, Hans-Ullrich (edits.), *Nomos Kommentar, Strafgesetzbuch*, Tomo II (Baden-Baden, Nomos, quinta edición) pp. 1083-1184.
- WILENMANN, Javier (2011): “La Administración de justicia como un bien jurídico”, *Revista de Derecho (Valparaíso)*, vol. 36: pp. 531-573.
- NORMAS E INSTRUMENTOS CITADOS
- CHILE, *Constitución Política de la República* (11/08/1980).
- CHILE, *Código Penal* (12/11/1874).
- CHILE, *Código Procesal Penal* (12/10/2000).
- CHILE, Ley N° 18.290 (07/02/1984): *Ley de Tránsito*.
- CHILE, Ley N° 19.327 (31/08/1994): *Fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional*.
- CHILE, Ley N° 20.066 (07/10/2005): *Establece ley de violencia intrafamiliar*.
- CHILE, Ley N° 20.084 (07/12/2005): *Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal*.
- CHILE, Ley N° 21.527 (19/01/2023): *Crea el servicio nacional de reinserción social juvenil e introduce modificaciones a la Ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, y a otras normas que indica*.
- CHILE, Ley N° 21.675 (14/06/2024): *Estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género*.
- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (26/01/1990).
- NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “Convención sobre los Derechos del Niño”, Resolución 44/25 (20/11/1989).

JURISPRUDENCIA CITADA

- Corte Suprema, 06/01/2010, rol 49-2010, amparo (MINISTERIO PÚBLICO CON J.A.P.H.), *Westlaw Chile*, cita online CL/JUR/105/2010. Fecha de consulta: 01/03/2024.
- Corte Suprema, 12/05/2023, rol 80.647-2023 (causa reservada de acceso privado de los autores).
- Corte de Apelaciones de Concepción, 30/08/2008, amparo (LUIS EDUARDO TRONCOS MATUS CON ERIKA PEZOA GALLEGOS), *Westlaw Chile*, cita online CL/JUR/3343/2008. Fecha de consulta: 01/03/2024.

Corte de Apelaciones de Concepción, 13/09/2010, amparo (DAVID ORLANDO BAEZA RAMI CON MINISTROS DE LA CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN), *Westlaw Chile*, cita online CL/JUR/12361/2010. Fecha de consulta: 01/03/2024.

Corte de Apelaciones de Puerto Montt, 28/10/2016, rol 85-2016, amparo.

Corte de Apelaciones de Puerto Montt, 29/03/2018, rol 32-2018, amparo.

Corte de Apelaciones de Puerto Montt, 18/12/2018, rol 849-2018, apelación.

Corte de Apelaciones de Santiago, 29/05/2017, apelación, *16° Informe sobre Jurisprudencia: La Ley N° 20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente*, pp. 72-73.

Corte de Apelaciones de San Miguel, 15/07/2016, rol 1.289-2016, apelación (MINISTERIO PÚBLICO CON H.A.G.M.), *Westlaw Chile*, cita online CL/JUR/9835/2016. Fecha de consulta: 01/03/2024.

Corte de Apelaciones de San Miguel, 05/06/2017, apelación, *16° Informe sobre Jurisprudencia: La Ley N° 20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente*, pp. 67-68.

Corte de Apelaciones de San Miguel, 09/08/2017, apelación, *16° Informe sobre Jurisprudencia: La Ley N° 20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente*, p. 68.

Corte de Apelaciones de San Miguel, 15/11/2017, apelación, *16° Informe sobre Jurisprudencia: La Ley N° 20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente*, pp. 68-69.